



EXPEDIENTE N° : 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 1-AB
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1198-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de noviembre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 26 al 28 de mayo del 2014, del 2 al 4 de junio del 2014, del 7 al 8 de agosto del 2014, del 8 de agosto del 2014 y del 11 al 12 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó cinco (5) acciones de supervisión especial a las instalaciones del Lote 1AB, ubicado en las provincias de Dátem del Marañón y Loreto del departamento de Loreto, en la región norte de la Amazonía, operado por Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**).
- Los hechos detectados en las referidas acciones de supervisión especial se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Documentos que recogen los hechos detectados en las acciones de supervisión

Acción de supervisión N°	Fecha	Informe de supervisión	Acta de supervisión
Primera	Del 26 al 28 de mayo del 2014	Informe de supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID ² e Informe Complementario N° 91-2015-OEFA-DS/HID ³	S/N del 26 de mayo del 2015 ⁴
Segunda	Del 2 al 4 de junio del 2014	Informe de supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID ⁵	S/N del 2 de junio del 2014 ⁶

¹ Registro Único de Contribuyente (RUC): 20504311342.

² Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³ Informe Complementario N° 91-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁴ Página 25 a 35 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁵ Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁶ Página 25 a 31 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



Tercera	Del 7 al 8 de agosto del 2014	Informe de supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID ⁷ e Informe Complementario N° 625-2015-OEFA-DS/HID ⁸	S/N del 7 de agosto del 2014 ⁹
Cuarta	8 de agosto del 2014	Informe de supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID ¹⁰ e Informe Complementario N° 626-2015-OEFA-DS/HID ¹¹	S/N del 8 de agosto del 2014 ¹²
Quinta	Del 11 al 12 de diciembre del 2014	Informe de supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID ¹³ e Informe Complementario N° 627-2015-OEFA-DS/HID ¹⁴	S/N del 11 de diciembre del 2014 ¹⁵

3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 402-2015-OEFA/DS del 17 de agosto del 2015¹⁶ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre del 2016¹⁷, notificada al administrado el 1 de diciembre del 2016¹⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 30 de diciembre del 2016, Pluspetrol presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**)¹⁹.
6. El 20 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1198-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

- 7 Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 8 Informe Complementario N° 625-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 9 Página 15 a 19 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 10 Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 11 Informe Complementario N° 626-2015-OEFA-DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 12 Páginas 15 a la 19 del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 13 Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 14 Informe Complementario N° 627-2015-OEFA-DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 15 Páginas 21 a la 29 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).
- 16 Folios 1 al 11 del Expediente.
- 17 Folios 20 al 34 del Expediente.
- 18 Cédula de notificación N° 2162-2016. Ver folio 35 del Expediente.
- 19 Folios 37 al 58 del Expediente.
- 20 Folios 59 al 76 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



21

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

22

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias, dentro del plazo legalmente establecido.

a) Análisis del hecho detectado

11. En el marco de la acción de supervisión especial realizada del 26 al 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que la fuga de diésel ocurrida el 17 de mayo del 2014 fue reportada por Pluspetrol al OEFA el 23 de mayo de 2014, vía correo electrónico (reportesemergencia@oefa.gob.pe)²³. Es decir, el administrado presentó su Reporte Preliminar de Emergencias fuera del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.
12. Para sustentar lo indicado, la Dirección de Supervisión constató (i) que la referida fuga ocurrida el 17 de mayo del 2014 fue comunicada a Pluspetrol por la Comunidad Nativa Alianza Capahuari el 21 de mayo de 2014²⁴, y (ii) que, ante ello, Pluspetrol se dirigió al área del derrame y colocó una grapa para contenerlo, según se aprecia en el Acta de Supervisión S/N²⁵ y en el Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA-DS/HID²⁶.

Acta de Supervisión S/N del 26 de mayo del 2015

"Documentos entregados por el administrado durante la supervisión:

(...)

- *Dos (02) videos del momento del incidente, data de fecha 17 de mayo de 2014 (entregadas por personas de la Comunidad Nativa Alianza Capahuari)."*

Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA-DS/HID

"(...) ANÁLISIS TÉCNICO:

(...)

- ❖ *La fuga de diésel de la tubería de 2", ubicada en la Locación Tambo, ocurrió el día 17 de mayo de 2014 y fue comunicada a la empresa Pluspetrol por autoridades comunales de la Comunidad Nativa Alianza Capahuari, en horas de la tarde del día 21 de mayo de 2014. Ver videos entregados por el administrado (...)."*



²³ Página 49 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID. Folio 12 del Expediente (CD ROM).

²⁴ Cabe precisar que, conforme al Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA-DS/HID, Pluspetrol presentó al OEFA videos proporcionados por las autoridades de la Comunidad Nativa Alianza Capahuari de fecha 17 de mayo de 2014, donde se observa diésel discurriendo aparentemente desde la tubería de 2".

²⁵ Página 31 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

²⁶ Página 12 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



- ❖ *Debido a la ubicación de la Locación, el día 22 de mayo de 2014 se partió al lugar de los hechos poniendo en marcha el Plan de Emergencia. Se colocó una grapa en el punto de la línea de Diésel de 2", para contener el derrame del producto (...).*"

13. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió la obligación ambiental materia del presente PAS.

b) Análisis de descargos

14. En el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral²⁸, Pluspetrol señaló que la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales al OEFA dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia es un incumplimiento de carácter formal que no generó daños al ambiente, y que, vencido ese plazo, cumplió con presentarlo.

15. Al respecto, debe indicarse que las obligaciones ambientales formales, tales como la presentación de información solicitada por la Dirección de Supervisión y la presentación de reportes de emergencia, son –al igual que las obligaciones sustantivas– de obligatorio e inexcusable cumplimiento dentro del plazo establecido.

16. Asimismo, de acuerdo al Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales, el titular de la actividad deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, cumpliendo los plazos establecidos para esos efectos. Para el caso concreto del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, éste deberá ser remitido dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, sin que hayan sido contemplados supuestos en que el administrado se vea eximido de dicha obligación.

17. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que la obligación formal de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales reviste especial importancia, en tanto dicho documento consigna toda la información correspondiente a la emergencia para conocimiento de la autoridad, permitiéndole realizar el seguimiento y evaluación de las medidas de mitigación y control adoptadas por el administrado. En tal sentido, su presentación dentro del plazo de 24 horas de ocurrida la emergencia es esencial, en tanto un retraso impediría a la autoridad conocer la emergencia y dejaría sin control las posibles afectaciones al ambiente..

En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del administrado referido al carácter formal de la obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, y el carácter prescindible de su cumplimiento.

19. Por otro lado, Pluspetrol afirmó en sus descargos que, en virtud del principio de proporcionalidad recogido en el Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁹ y el Artículo 33° del TUO del RPAS³⁰, deben



Folio 10 del Expediente.

Folios 37 al 43 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

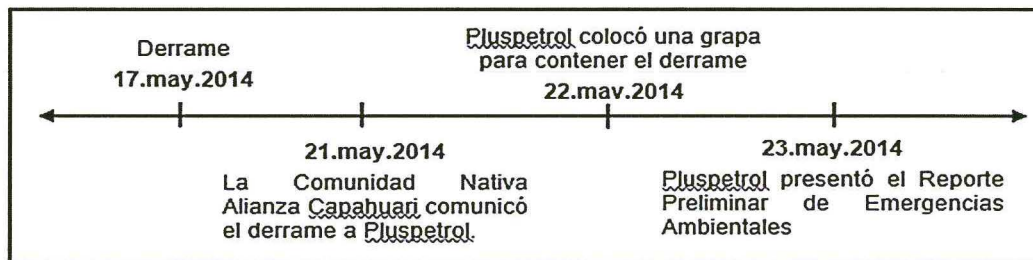
(...)

3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a*



considerarse como criterios de graduación de la sanción: (i) la extensión de los efectos de la infracción, (ii) el daño potencial a los bienes jurídicos protegidos, (iii) el daño concreto a dichos bienes, y (iv) el beneficio ilícito esperado.

20. Al respecto, cabe precisar que, el presente PAS tiene naturaleza excepcional bajo los alcances de la Ley N° 30230, la cual establece que la Autoridad Decisora emitirá una primera resolución que determine eventualmente la responsabilidad administrativa del administrado, y de ser el caso, la correspondiente medida correctiva. Asimismo, únicamente el incumplimiento de dicha medida correctiva tendrá como consecuencia jurídica la imposición de una sanción, y solo entonces serán de aplicación los criterios señalados por el administrado, por lo que corresponde desestimar el referido argumento.
21. Finalmente, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se verifica que los hechos ocurrieron cronológicamente de la siguiente manera:



Elaboración: OEFA

22. Por lo tanto, considerando que el derrame ocurrió el 17 de mayo de 2014, Pluspetrol tenía plazo para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales hasta el 18 de mayo de 2014; no obstante, lo presentó al OEFA el 23

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito esperado;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;
- El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- La extensión de los efectos de la infracción; y,
- Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General."



de mayo de dicho año; es decir, fuera del plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.

23. A mayor abundamiento, cabe precisar que Pluspetrol afirmó tanto en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales³¹ y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales³² que tomó conocimiento del derrame el 21 de mayo del 2014, con la comunicación recibida por parte de la Comunidad Nativa Alianza Capahuari. En tal sentido, pese a afirmar que tomó conocimiento en dicha fecha, se observa que tardó dos (2) días adicionales para finalmente comunicarlo al OEFA, es decir, hasta el 23 de mayo del 2014, por lo que aun en este supuesto, el administrado incumplió lo establecido en la normativa.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB, producto de derrames de petróleo.

a) Análisis del hecho detectado

25. Durante la acción de supervisión especial realizada del 26 al 28 de mayo de 2014 en el Lote 1AB, la Dirección de Supervisión constató una fuga de diésel ocurrida el 21 de mayo del 2014, en una línea de 2" que se encuentra fuera de servicio, y que transportaba dicho hidrocarburo desde la Locación Tambo hacia la Locación Tambo Sur, como se desprende del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA-DS/HID³³:

"Hallazgo N° 2: Se verificó que el componente suelo fue impactado por la fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB, que presentaba corrosión externa, en una extensión de 150 m² aproximadamente."

26. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA-DS/HID, las cuales muestran la fuga de diésel ocurrida en la tubería de 2" que transportaba hidrocarburo desde la Locación Tambo hacia la Locación Tambo Sur:



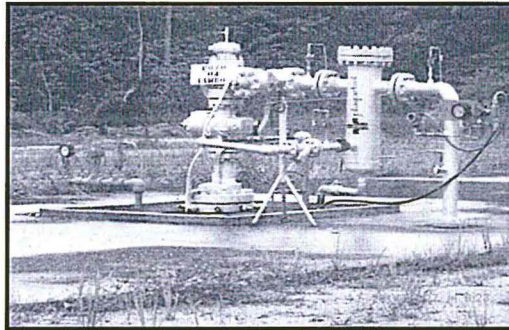
³¹ Página 78 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³² Página 81 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³³ Página 13 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



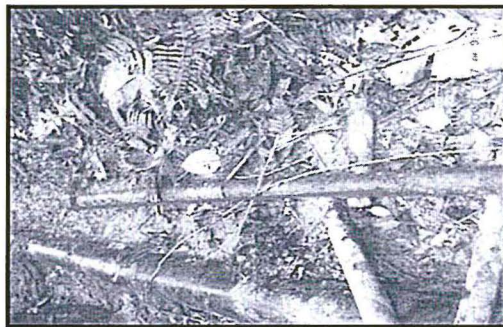
Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA-DS/HID³⁴



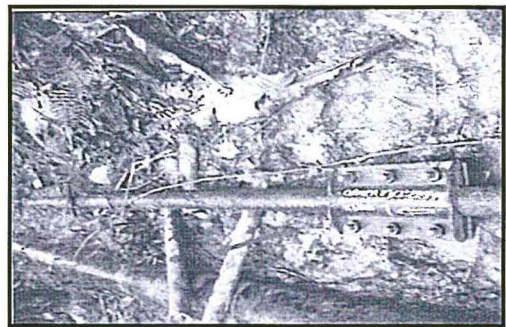
Fotografía N° 1:
Vista del pozo Tambo 04, productivo. Ubicado en la Locación Tambo del Lote 1AB. Se encuentra a unos 70 metros de la válvula que da inicio a la línea de Diésel de



Fotografía N° 2:
Vista de la válvula de la línea de Diésel de 2", de la cual sale la línea hacia la Locación Tambo Sur, donde se ubica el pozo Tambo Sur 01X (abandonado).



Fotografía N° 3:
Se observa la línea de 2", la cual contenía Diésel. Tramo descubierto que deja ver la superficie oxidada de la línea. A los lados se observa hojas secas y verdes, suelo en parte cubierto por hojarasca.



Fotografía N° 4:
Se verificó una grapa de 0" Ø 2" colocada en la línea de 2", a la altura por donde ocurrió la fuga de Diésel.

27. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por Pluspetrol en los Reportes Preliminar³⁵ y Final³⁶ de Emergencias Ambientales, el derrame ocurrió debido a un orificio (generado por corrosión) ubicado en la tubería de 2" (fuera de servicio), la cual abastecía al Pozo Tambo Sur 01X. Cabe precisar que, según el referido documento, la zona afectada se encuentra cubierta de suelo arcilloso y maleza.

A.2) Fuga de crudo proveniente de la línea de 6" cerca del separador N° 5 en la Batería Shivyacu (Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA-DS/HID e Informe Complementario N° 625-2015-OEFA-DS/HID)

28. Durante la acción de supervisión especial realizada del 7 al 8 de agosto de 2014 en el Lote 1AB, la Dirección de Supervisión constató una fuga de crudo de 1,5 barriles ocurrida el 4 de agosto de 2014 en la línea de 6", cerca del separador N°



³⁴ Páginas 57 y 59 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³⁵ Página 77 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³⁶ Página 81 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).





5 en la Batería Shiviayacu, como se desprende del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA-DS/HID³⁷:

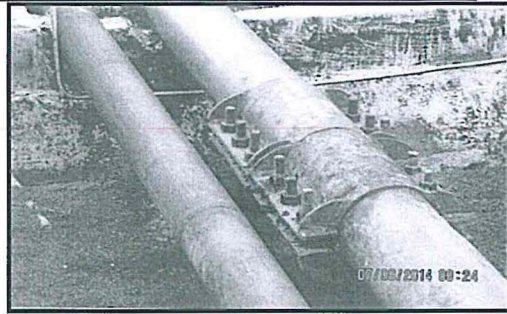
“Hallazgo N° 1: Se verificó un área aproximada de 773m² cubierta con vegetación herbácea, impactada por la fuga de hidrocarburo proveniente de la línea de 6” cerca del separador N° 5 con motivo del incidente ocurrido el 4 de agosto de 2014.”

- 29. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3 y 5 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA-DS/HID, que muestran la fuga de hidrocarburos proveniente de la línea de 6” cerca del separador N° 5 de la Bateria Shiviayacu:

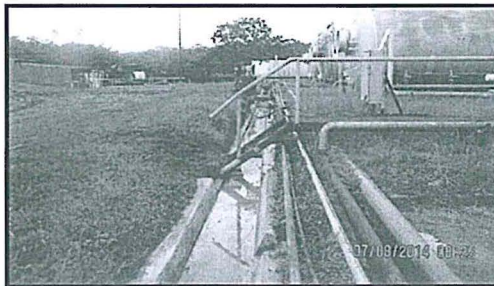
Fotografías N° 1, 2, 3 y 5 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA-DS/HID³⁸



Fotografía N° 1:
Zona de fuga de crudo junto a Separador N° 5 – Bateria Shiviayacu.



Fotografía N° 2:
Punto de fuga de crudo con grampa de emergencia.



Fotografía N° 3:
Zona de fuga de crudo – Canaleta de cemento.



Fotografía N° 5:
Zona de entrapamiento de crudo en canal natural.



Asimismo, en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales³⁹, Pluspetrol señaló que la fuga de crudo afectó una zona cubierta de suelo arcilloso y maleza, y en el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁴⁰ señaló que dicha fuga ocurrió a través de un orificio generado por corrosión interna de la línea de 6 pulgadas.



³⁷ Página 13 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³⁸ Página 39, 41 y 43 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

³⁹ Página 23 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁴⁰ Página 53 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



A.3) Fuga de diésel proveniente de la línea de 4” de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari (Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA-DS/HID e Informe Complementario N° 626-2015-OEFA-DS/HID)

31. Durante la acción de supervisión especial realizada el 8 de agosto de 2014 en el Lote 1AB, la Dirección de Supervisión constató una fuga de 2,5 barriles de crudo ocurrida el 6 de agosto del 2014 en la línea de diésel de 4” de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari, como se desprende del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA-DS/HID⁴¹:

“Hallazgo N° 1: Se verificó un área aproximada de 840 m² cubierta con vegetación herbácea, impactada por la fuga de diésel proveniente de la línea de 4” de Capahuari Sur a Capahuari Norte con motivo del incidente ocurrido el 06 de agosto de 2014.”

32. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA-DS/HID, las cuales muestran la fuga de diesel a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari en el Lote 1AB:

Fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA-DS/HID⁴²



Fotografía N° 1:
Zona de fuga de diesel cerca al joint 991.



Fotografía N° 2:
Punto de fuga de diesel junto al joint 991.



Fotografía N° 3:
Zona impactada por la fuga de diesel.



Fotografía N° 4:
Caño natural impactado por la fuga de diesel.



33. Asimismo, en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁴³, Pluspetrol señaló que la zona afectada se encontraba cubierta de suelo arcilloso, y en el



⁴¹ Página 9 del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁴² Página 39 y 41 del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁴³ Página 23 del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



Reporte Final de Emergencias Ambientales⁴⁴ señaló que la fuga ocurrió por un agujero generado por corrosión externa en la tubería de 4 pulgadas.

A.4) Derrame de crudo en la Poza de Lodos de la Batería Dorissa, ubicada en el Lote 1-AB (Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA-DS/HID e Informe Complementario N° 627-2015-OEFA-DS/HID)

34. Durante la supervisión especial realizada del 11 al 12 de diciembre de 2014 en el Lote 1AB, la Dirección de Supervisión constató un derrame de 6 barriles de crudo ocurrido el 9 de diciembre del 2014 en la Poza de Lodos de la Batería Dorissa, como se desprende del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA-DS/HID⁴⁵:

“Hallazgo N° 1: (...) Se verificó que el citado derrame fue de 06 barriles (252 galones) de crudo de 34.1 grados API, el mismo que ha impactado el recurso suelo en un área de 1970 m²”.

35. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA-DS/HID, las cuales muestran a continuación:

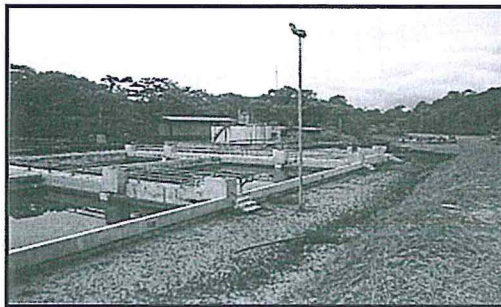


FOTO N° 1:
Vista panorámica de la zona inundada, se observa poza de separación API de la Batería Dorissa – Inactiva. Al fondo se observa un tanque de emergencia 3,300 bls de capacidad. Coordenadas 367395E, 9696822N.

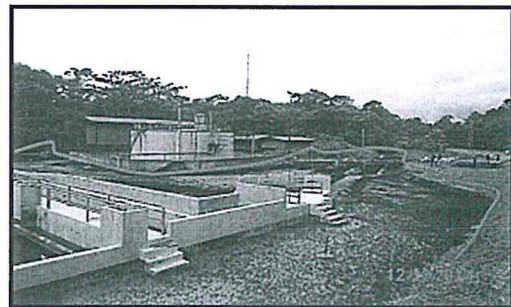


FOTO N° 2:
Vista panorámica de la zona inundada, obsérvese el nivel de inundación marcado sobre el dique de la poza API. La poza API – inactiva, no sufrió afectación alguna. Los pastos de los suelos afectados por hidrocarburos (34.1 grados API). La línea continua roja, indica el entorno de la zona afectada por el derrame.



⁴⁴ Página 51 del Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁴⁵ Página 14 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



FOTO N° 3:

Vista panorámica de la zona inundada, obsérvese el nivel de inundación. Monitor Jorge Cabides (OEFA), realizando las verificaciones de áreas afectadas por el derrame.

FOTO N° 5:

Vista panorámica de Lodos (y tanque 1227 de 3,300 bls de capacidad denominado tanque de Emergencia). (...).

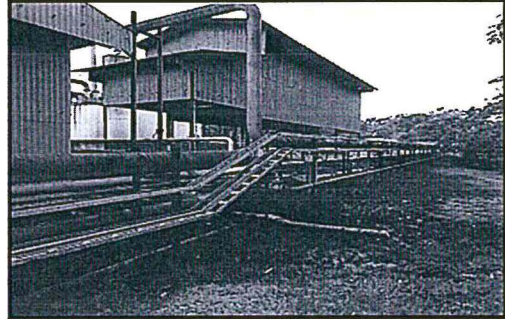
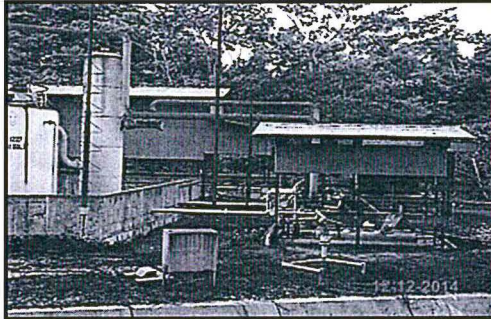


FOTO N° 6:

En la parte superior se observa los ductos de contención de gases (amarillo). El dique (concreto) en el perímetro del tanque protegió del derrame a los entornos inmediatos al tanque. Detalle de nivel de inundación en el dique de concreto: perímetro del Tanque de Emergencia.

FOTO N° 9:

Detalle de ducto de colección de gas, área afectada por inundación de la quebrada Pacaruro. Se observa la afectación de pastos del entorno.



FOTO N° 10:

Detalle de canal de drenaje pluvial (normalmente drena agua de lluvias del tanque de 3,300 barriles y entorno). Para el evento, por este canal parte del hidrocarburo derramado fue dirigido a la quebrada Pucaruro. Coordenadas: 367362E, 9696888N.



- 36. Asimismo, en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁴⁶ Pluspetrol señaló que el derrame afectó un área aproximada de 1970 m², y que la zona se encontraba cubierta de suelo arcilloso y maleza. Adicionalmente, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁴⁷ señaló que el derrame ocurrió debido a la presencia de lluvias torrenciales que generaron que la quebrada Dorissa se desborde e inunde la zona en donde se ubica la Poza de Lodos, arrastrando el fluido que se encontraba en el interior de dicha Poza.

⁴⁶ Página 29 y 61 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁴⁷ Página 79 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



37. Finalmente, respecto a las referidas emergencias ambientales, analizadas en los Informes de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, N° 929-2014-OEFA/DS-HID, 930-2014-OEFA/DS-HID y N° 923-2014-OEFA/DS-HID, respectivamente, la Dirección de Supervisión, en el Informe Técnico Acusatorio, detectó suelos impregnados con hidrocarburos en (i) la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB, (ii) la línea de 6" cerca del separador N° 5 en la Batería Shivyacu, (iii) la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte, y (iv) desde la Poza de Lodos en la Batería Dorissa⁴⁸:

"61. Sobre el particular, en las visitas de supervisión especial al Lote 1-AB se han evidenciado los siguientes hallazgos:

HALLAZGOS	ANEXOS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN
INFORME DE SUPERVISIÓN N° 264-2014-OEFA/DS-HID.	
<ul style="list-style-type: none"> Hallazgo N° 2: Se verificó que el componente suelo fue impactado por la fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB, que presentaba corrosión externa, en una extensión de 150 m² aproximadamente. <p>De los resultados de monitoreo de suelo de la estación SUE-01, se determina que <u>los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C₅ - C₁₀) excede los valores de concentración de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso comercial/industrial establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> Anexo III: Informes de Ensayo N° S-14/17675, N° S-14/17676, N° S-14/17677, N° S-14/17678.
INFORME DE SUPERVISIÓN N° 929-2014-OEFA/DS-HID.	
<ul style="list-style-type: none"> Hallazgo N° 1: Se verificó un área aproximada de 773 m² cubierta con vegetación herbácea, impactada por la fuga de hidrocarburo proveniente de la línea de 6" cerca del separador N° 5 con motivo del incidente ocurrido el 4 de agosto de 2014. 	<ul style="list-style-type: none"> Anexo II: Fotografías 1 a 5.
INFORME DE SUPERVISIÓN N° 930-2014-OEFA/DS-HID.	
<ul style="list-style-type: none"> Hallazgo N° 1: Se verificó un área aproximada de 840 m² cubierta con vegetación herbácea, impactada por la fuga de diésel proveniente de la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte con motivo del incidente ocurrido el 6 de agosto de 2014. <p>De los resultados de monitoreo de suelo de la estación CN-SU-03, se determina que <u>los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀ - C₂₈) excede los valores de concentración de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de uso agrícola establecido en el D.S. N° 002-2013-MINAM.</u></p> <p>Asimismo, de los resultados de monitoreo de agua superficial de la estación: CN-AS-01, se determina <u>que las concentraciones de Fenoles (0,0099 mg/L) supera el estándar de calidad ambiental para agua, conforme a lo establecido en el D.S. N° 002-2008-MINAM (Categoría 4).</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> Anexo II: Fotografías 1 a 4. Informe Complementario N° 626-2015-OEFA-DS/HID. Informe de Ensayo N° 86305L/14-MA.
INFORME DE SUPERVISIÓN N° 923-2014-OEFA/DS-HID.	
<ul style="list-style-type: none"> Hallazgo N° 1: (...) Se verificó que el derrame fue de 6 barriles (252 galones) de crudo de 34.1 grados API, el mismo que ha impactado el recurso suelo en un área de 1970 m². 	<ul style="list-style-type: none"> Anexo II: Fotografías 1 a 10.





62. Durante la supervisión al Lote 1-AB, se ha observado suelos impregnados con hidrocarburos, producidos por derrames desde la Poza de Lodos en la Batería Dorissa; así como desde las tuberías de 2 pulgadas de la Locación Tambo Sur, desde la de 6 pulgadas en la Batería Shiviayacu; y, desde la de 4 pulgadas en el yacimiento Capahuari Norte del Lote 1AB."

B) Impactos ambientales negativos

B.1.) Impacto negativo en suelo producido por la fuga de diésel ocurrida el 21 de mayo del 2014, en una tubería de 2" que transportaba dicho hidrocarburo desde la Locación Tambo hacia la Locación Tambo Sur

38. Durante la supervisión especial realizada del 26 al 28 de mayo del 2014 , a efectos de verificar la existencia de posibles impactos negativos sobre el suelo como consecuencia de la emergencia ocurrida el 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión tomó 3 (tres) muestras de suelo y 1 (una) muestra de control, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Toma de muestras para el monitoreo de suelos⁴⁹

Estación de Monitoreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
SUE-01	350634	9679091	En el punto del incidente, línea de diésel de 2" (actualmente se ha colocado grapa).
SUE-02	350603	9679082	A unos metros del incidente.
SUE-03	350615	9679091	Ubicado en la parte baja del incidente (inicio de pendiente)
SUE-04	350739	9678729	Muestra blanco

39. Las referidas muestras de suelo fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., el cual emitió los Informes de Ensayo N° S-14/17675, S-14/17677 y S-14/17676⁵⁰, cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro⁵¹:



⁴⁹ Página 11 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁵⁰ Páginas 111 a la 127 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁵¹ Página 11 del Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



Tabla N° 4: Resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos

TABLA N° 3: RESULTADOS DE MUESTRAS DE SUELO				
MUESTRAS	Hidrocarburos Totales C5-C10(mg/kg)	Hidrocarburos Totales C10-C28(mg/kg)	Hidrocarburos Totales C28-C40(mg/kg)	DESCRIPCIÓN
SUE-01	1832	2981	< 10	Se observa que la muestra de suelo tomada en el punto donde ocurrió el incidente, presenta valores de F1 que sobrepasa el valor establecido en los ECA para suelo, de uso industrial/extractivo.
SUE-02	< 10	3244	< 10	De los valores obtenidos para las fracciones que indica la Normativa Ambiental Vigente, ningún valor sobrepasó los valores de los ECA para suelo, de uso industrial/extractivo.
SUE-03	< 10	< 10	< 10	De los valores obtenidos para las fracciones que indica la Normativa Ambiental Vigente, ningún valor sobrepasó los valores de los ECAs suelo.
SUE-04 (control)	< 10	< 10	< 10	De los valores obtenidos para las fracciones que indica la Normativa Ambiental Vigente, ningún valor sobrepasó los valores de los ECAs suelo.
ECA suelo*	500	5000	6000	ECA suelo, Uso industrial/extractivo.
	Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10) (mg/kg)	Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28) (mg/kg)	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg)	

Fuente: Informes de Ensayo N° S-14/17675, S-14/17676, S-14/17677 y S-14/17678. Ver Anexo III, numeral 5.

*: Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, D.S N° 002-2014-MINAM. Uso industrial/extractivo.

40. De lo anterior, se advierte que los valores de las concentraciones de Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10) superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelos**), para uso industrial/extractivo, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 5: Excesos de ECA en los resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos (%)

Parámetros	Muestras				ECA Suelo - uso industrial/extractivo*
	SUE-01	SUE-02	SUE-03	SUE-04 (control)	
Fracción de Hidrocarburos F1(C5-C10)	266.4%	✓	✓	✓	500
Fracción de Hidrocarburos F2(C10-C28)	✓	✓	✓	✓	5000
Fracción de Hidrocarburos F3(C28-C40)	✓	✓	✓	✓	6000

Elaboración: OEFA

Fuente: Informes de Ensayo N° S-14/17675, S-14/17077 y S-14/17676

(*) Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, ECA para Suelos - Uso industrial/extractivo

41. Cabe precisar que, el suelo industrial/extractivo es definido por los ECA para Suelo como aquél dedicado, entre otros, al aprovechamiento de recursos naturales (hidrocarburos) como actividad principal⁵². En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó, en el Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA/DS-HID, que el área impactada con hidrocarburos en la Locación Tambo Sur es considerada como suelo industrial, por lo que los resultados de las muestras tomadas fueron comparadas con el ECA para Suelo - uso industrial/extractivo.

52

Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

"ANEXO II: DEFINICIONES

(...) Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes."



42. En consecuencia, los excesos de ECA para suelo obtenidos para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10) en las muestras según el cuadro precedente acreditan una afectación real al área materia del derrame.

B.2) Afectaciones en suelo y agua superficial producidas por la fuga de crudo ocurrida en la línea de 6" cerca del separador N° 5 en la Batería Shiviayacu

43. Durante la supervisión especial realizada del 7 al 8 de agosto del 2014, a efectos de verificar la existencia de posibles impactos negativos sobre suelo y agua como consecuencia de la emergencia ocurrida el 4 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión tomó 3 (tres) muestras de suelo y 2 (dos) muestras de agua superficial, conforme se indicó en Informe de supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID53.

44. Al respecto, si bien la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Complementario N° 625-2015-OEFA/DS-HID54 que los resultados no muestran excesos de ECA para Suelo, ni de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Agua**), la afectación a suelo y agua superficial se sustenta en las fotografías N° 4, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID:

Fotografías N° 4, 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID⁵⁵



Fotografía N° 4:
Zona impactada en el área de la batería.



Fotografía N° 7:
Muestra de suelo impactado junto a cruce de carretera.



Fotografía N° 8:
Muestra de suelo impactado en quebrada natural.



⁵³ Página 8 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Informe Complementario N° 625-2015-OEFA/DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

Páginas 41, 43 y 45 del Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



B.3.) Impactos negativos producidos por la fuga de crudo ocurrida el 6 de agosto del 2014, en la línea de diésel de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari

B.3.1.) Impactos negativos en el suelo

45. Durante la supervisión especial realizada el 8 de agosto del 2014, a efectos de verificar la existencia de posibles impactos negativos sobre el suelo como consecuencia de la emergencia ocurrida el 6 de agosto, la Dirección de Supervisión tomó 3 (tres) muestras de suelo, conforme el siguiente detalle⁵⁶:

Tabla N° 6: Toma de muestras para el monitoreo de suelos

Punto Monitoreado	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18	
		Este	Norte
CN-SU-01	Muestra de suelo no impactado, a 60 metros cuesta arriba del punto de fuga de diésel	0335071	9700019
CN-SU-02	Muestra de suelo impactado, a 5 metros cuesta abajo del punto de fuga de diésel.	0335209	9699433
CN-SU-03	Muestra de suelo impactada junto al caño natural, a 180 metros cuesta abajo del punto de fuga de diésel.	0335270	9699330

46. Las referidas muestras de suelo fueron analizadas por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C., el cual emitió los Informes de Ensayo N° S-1422816, S-14/22817 y S-14/22818⁵⁷, cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro⁵⁸:

Tabla N° 7: Resultados del Monitoreo de Calidad de Suelos

Parámetro	Unidad	Estación de Monitoreo			ECA*
		CN-SU-01	CN-SU-02	CN-SU-03	
Hidrocarburos totales F1(C5-C10)	mg/kg	<10	<10	<10	500
Hidrocarburos totales F2(C10-C28)	mg/kg	<10	637	6472	1200
Hidrocarburos totales F3(C28-C40)	mg/kg	<10	<10	<10	6000

(*) Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, ECA de Suelo - Uso Agrícola
Fuente: Informes de Ensayo N° S-1422816, S-14/22817 y S-14/22818

47. De lo anterior, se advierte que los valores de las concentraciones de Hidrocarburos totales F2 (C10-C28) en la estación de monitoreo CN-SU-03

⁵⁶ Página 6 del Informe Complementario N° 626-2015-OEFA/DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁵⁷ Páginas 87 a la 115 del Informe Complementario N° 626-2015-OEFA/DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁵⁸ Página 8 del Informe Complementario N° 626-2015-OEFA/DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



superan los ECA para Suelos - uso agrícola, lo cual acredita una afectación real al área materia del derrame.

48. Cabe precisar que, en el Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión concluyó que el área impactada con hidrocarburos en el yacimiento Capahuari Norte es considerada como suelo agrícola. Por ello, en tanto el ECA para Suelo define al suelo agrícola como aquél dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados, o con aptitud para el crecimiento de cultivos, los referidos resultados fueron comparados con el uso agrícola del ECA para Suelo⁵⁹.

B.3.2.) Impactos negativos en agua superficial

49. Durante la supervisión especial realizada el 8 de agosto del 2014, a efectos de verificar la existencia de posibles impactos negativos sobre el suelo como consecuencia de la emergencia ocurrida el 6 de agosto, la Dirección de Supervisión tomó 1 (una) muestra de agua, conforme el siguiente detalle:

Tabla N° 8: Toma de muestra para el monitoreo de agua superficial⁶⁰

Punto Monitoreado	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18	
		Este	Norte
CN-AS-01	Muestra de agua en caño natural, a 300 metros del ingreso de diésel en el caño natural.	0335335	9699415

50. Las referidas muestras de suelo fueron analizadas por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., el cual emitió el Informe de Ensayo N° 86305L/14-MA⁶¹, cuyos resultados se muestran en el siguiente cuadro:

Tabla N° 9: Resultados del Monitoreo de agua superficial⁶²

Parámetro	Puntos de muestreo			ECA*
	Puntos de muestreo		CN-AS-01	
	Fecha de muestreo		08/08/2014	
	Unidad	L.D.T.	Resultado	



⁵⁹ Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. "ANEXO II: DEFINICIONES

(...) Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."

⁶⁰ Página 8 del Informe Complementario N° 626-2015-OEFA/DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁶¹ Páginas 87 a la 115 del Informe Complementario N° 626-2015-OEFA/DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁶² Página 47 del Informe Complementario N° 626-2015-OEFA/DS/HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).





Hidrocarburos totales de Petróleo F1(C6-C28)	mg/L	0,20	0,77	N.A.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	2,0	5,0	<10
Aceites y Grasas	mg/L	1,0	<1,0	Ausencia de Película Visible
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	2,0	40,1	N.A.
Fenoles	mg/L	0,0010	0,0099	0,001

Fuente: Informe de Ensayo N° 86305L/14-MA - Inspectorate Services Perú S.A.C.

Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. ECA Agua. Categoría 4. Conservación del medio acuático - Ríos Selva N.A. No Aplica

L.D.T.: Límite de determinación

51. De lo anterior, se advierte que los valores de las concentraciones del parámetro fenoles en la estación de monitoreo CN-AS-01 superan los ECA para Agua, categoría 4 (Conservación del Ambiente Acuático - Ríos Selva), lo cual acredita una afectación real al área materia del derrame.
52. Al respecto, cabe precisar que el parámetro fenoles puede permanecer en el aire, el agua o el suelo por períodos mucho más prolongados. Finalmente, no se acumula en peces u otros animales o en plantas⁶³.

B.4) Afectaciones a suelo y cuerpo de agua producidas por el Derrame de crudo ocurrido en la Poza de Lodos de la Batería Dorissa, ubicada en el Lote 1-AB

53. Durante la acción de supervisión especial realizada del 11 al 12 de diciembre de 2014 en el Lote 1AB, a efectos de verificar las condiciones ambientales posteriores al derrame de crudo ocurrido el 9 de diciembre del 2014 en la Poza de Lodos de la Batería Dorissa, la Dirección de Supervisión detectó afectaciones, según se muestra en las fotografías N° 9, 10, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID:

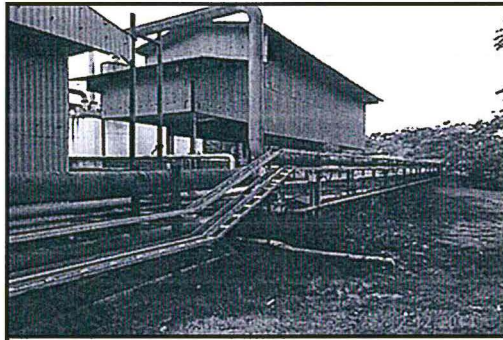


⁶³

AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Phenol*. Estados Unidos de América, 2008, p. 1.



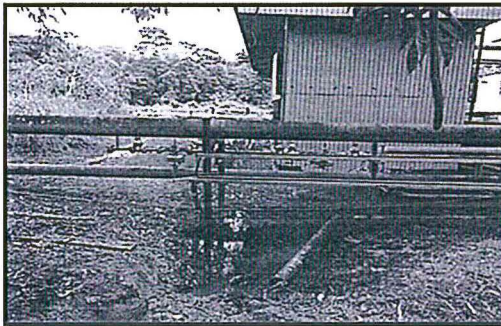
Fotografías N° 9, 10, 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID⁶⁴



Fotografía N° 9:
Detalle de ducto de colección de gas, área afectada por inundación de la quebrada Pucacuro. Se observa la afectación de pastos del entorno.



Fotografía N° 10:
Detalle del canal de drenaje pluvial (normalmente drena agua de lluvias del tanque de 3,300 barriles y entorno) Para el evento, por este canal parte del hidrocarburo derramado fue dirigido a la quebrada Pucacuro. Coordenadas: 367362E, 9696888N.



Fotografía N° 17:
Detalle de la afectación de pastos por inundación al área adyacente a la poza hidrocarburos donde se busca sedimentar los lodos.



Fotografía N° 18:
Detalle del recojo de suelos contaminados con Hidrocarburos. En este lugar se iban recogiendo aproximadamente 50 bolsas de suelos contaminados con hidrocarburos. Coordenadas: 367395E, 9696822N.

54. En el Informe Técnico Acusatorio⁶⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió la obligación ambiental materia del presente PAS.

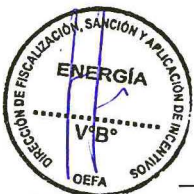
C) Análisis de los descargos presentados por Pluspetrol

55. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶⁶, Pluspetrol rechazó el presente hecho imputado, en tanto que la corrosión que produjo los derrames es un proceso natural, ante el cual las medidas de ingeniería (mantenimiento) sólo permiten retrasar su velocidad. Agregó que realiza planes de mantenimiento a ductos y plantas, lo cual incluye medidas para evitar derrames, tales como patrullaje, inspección y reparación, mantenimiento de válvulas y de sistemas de control de presión en bombas, inyección de químicos, monitoreo de calidad de agua, entre otros.

⁶⁴ Páginas 43 y 51 del Informe de Supervisión N° 923-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁶⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶⁶ Folios 44 al 45 del Expediente





56. Al respecto, la obligación establecida en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), exige a los titulares de actividades de hidrocarburos ser responsables por los impactos que generen en el ambiente y adoptar medidas preventivas respecto de dichos impactos.
57. En tal sentido, en el presente caso ha quedado acreditado que Pluspetrol incumplió las referidas obligaciones, en tanto ocurrieron 4 (cuatro) emergencias ambientales en el Lote 1AB, las cuales fueron consecuencia de la corrosión originada por no tomar medidas preventivas para evitar derrames de hidrocarburos, ocasionando impactos y afectaciones ambientales según el siguiente detalle:

Tabla N° 10: Detalle de las emergencias ambientales ocurridas en el Lote 1AB materia del presente PAS

Emergencias ambientales en el Lote 1AB				
Fecha	Supervisión especial	Descripción	Causa (*)	Impactos o afectaciones
21.may.2014	26 al 28.may.2014	Fuga de diésel - Línea de 2" que transportaba diésel desde la Locación Tambo hacia la Locación Tambo Sur.	Orificio generado por corrosión.	Exceso de ECA para Suelo.
4.ago.2014	7 al 8.ago.2014	Fuga de crudo - Línea de 6", cerca del separador N° 5 en la Batería Shiviyaçu.	Orificio generado por corrosión interna.	Afectación a suelo y agua superficial.
6.ago.2014	8.ago.2014	Fuga de diésel - Línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari.	Agujero generado por corrosión externa.	Exceso de ECA para Suelo y ECA para Agua.
9.dic.2014	11 al 12.dic.2014	Derrame de crudo - Poza de Lodos de la Batería Dorissa.	Lluvias torrenciales que generaron el desborde de la quebrada Dorissa.	Afectación de suelos y quebrada Pucaruro.

(*) Según el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado en cada caso por Pluspetrol.
Elaboración: OEFA

58. Asimismo, si bien Pluspetrol afirmó haber realizado planes de mantenimiento en el Lote 1AB, tanto en ductos como en plantas, no acreditó con medios probatorios la efectiva ejecución de dichos mantenimientos, a efectos de prevenir eventuales derrames. En tal sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado.
59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA.

a) Análisis del hecho detectado

60. En el marco de la acción de supervisión especial realizada del 2 al 4 de junio del 2014, en virtud al derrame de diésel ocurrido el 1 de junio de 2014 en la línea de 3" ubicada en el cruce de acceso de la carretera hacia la locación Jibaro Isla, mediante Carta N° 1103-2014-OEFA/DS del 4 de julio de 2014⁶⁷, la Dirección de Supervisión solicitó la siguiente información a Pluspetrol:





- Informe final que evidencie el cumplimiento de la remediación ambiental de acuerdo a las actividades descritas en el cronograma de limpieza y recuperación por el derrame (...).
- Documento que acredite la disposición final de residuos peligrosos (líquidos y sólidos) realizados por la EPS –RS ULLOA S.A.
- Documento que acredite el cálculo aplicado en relación al volumen de diésel derramado.
- Evidencias fotográficas interna y externa del tramo del dieselducto que falló.
- Programa de cambio del tramo de tuberías que incluya el JT-1152 Y JT-1158
- Informe detallado de la inspección completa de la línea del diésel de 3”.
- Programa de inspección y mantenimiento de la línea de diésel de 3”, periodo 2013-2014, documentar el avance de la ejecución. ”

61. Como respuesta al requerimiento emitido por la Dirección de Supervisión, Pluspetrol presentó información a través de la Carta PPN-OPE-0117-2014 del 11 de julio de 2014⁶⁸, según el siguiente detalle:

Tabla N° 11: Presentación de información a cargo de Pluspetrol

N°	Información requerida	Información presentada	Observaciones	Cumple
1	Informe final que evidencie el cumplimiento de la remediación ambiental de acuerdo a las actividades descritas en el cronograma de limpieza y recuperación por el derrame.	Informe de limpieza del derrame correspondiente a la línea de Diésel 3” ⁶⁹	Pese a señalar que remitiría en el futuro los reportes de laboratorio elaborados al finalizar la limpieza, no lo hizo.	NO
2	Documento que acredite la disposición final de residuos peligrosos (líquidos y sólidos) realizados por la EPS-RS ULLOA S.A.	Pese a señalar que –al concluir la disposición final de residuos peligrosos del área afectada por el derrame– remitiría los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, no lo hizo.		NO
3	Documento que acredite el cálculo aplicado en relación al volumen de diésel derramado.	Señaló el método utilizado, en base al área afectada y el espesor de la película de diésel, dando como resultado 61 galones ⁷⁰ .		SI
4	Evidencias fotográficas interna y externa del tramo del dieselducto que falló.	Fotografías del leak diésel ducto en el cruce carretera Jibaro Isla ⁷¹	-	SI
5	Programa de cambio del tramo de tuberías que incluya el JT-1152 Y JT-1158.	Programa de cambio del Joint 1152 al 1158 - Jibaro Isla ⁷² .	No adjuntó documentación que acredite el cambio y/o instalación del tramo de la tubería.	NO
6	Informe detallado de la inspección completa de la línea del diésel de 3”.	Informe de inspección a la línea de 3” elaborado por Bureau Veritas del Perú S.A. ⁷³ , e Informe de	-	SI



⁶⁷ Página 173 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte I, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁶⁸ Escrito con registro N° 28893. Páginas 177 y 179 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte I, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

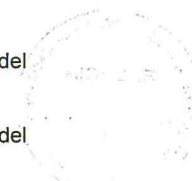
⁶⁹ Páginas 181 a la 192 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte I, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁷⁰ Páginas 179 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte I, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁷¹ Páginas 1 a la 5 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte II, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁷² Páginas 7 a la 9 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte II, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁷³ Páginas 13 a la 47 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte II, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).





		inspección de falla por fuga en ductos - diesel ducto 3" Jibaro extensión a Jibaro Isla elaborado por la empresa CORPESA ⁷⁴ .		
7	Programa de inspección y mantenimiento de la línea de diésel de 3", periodo 2013-2014, documentar el avance de la ejecución.	Programa de Inspección y Mantenimiento de Ductos (Jibarito - Huayuri) del 2014 ⁷⁵ .	-	SI

62. De la revisión remitida por Pluspetrol, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió el requerimiento de información emitido por la Dirección de Supervisión en la Carta PPN-0PE-0117-2014, en tanto que no cumplió con presentar: (i) los reportes de laboratorio elaborados al finalizar la limpieza, (ii) los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos producidos por la limpieza en el área del derrame, y (iii) la documentación que acredite el cambio y/o instalación del tramo de la tubería del derrame.

63. En el Informe Técnico Acusatorio⁷⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió la obligación ambiental materia del presente PAS.

b) Análisis de descargos

64. En sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷⁷, Pluspetrol señaló que el presente hecho imputado es un incumplimiento de carácter formal que no generó daños al ambiente, debiendo además aplicarse el principio de proporcionalidad en las sanciones, recogido en el TUO de la LPAG y el TUO del RPAS⁷⁸.

65. Al respecto, debe indicarse que las obligaciones ambientales formales, tales como la presentación de información solicitada por la Dirección de Supervisión, son –al igual que las obligaciones sustantivas– de obligatorio e inexcusable cumplimiento dentro del plazo establecido.

66. Asimismo, de acuerdo al Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión Directa**), los administrados deberán remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión, sin que haya sido contemplados supuestos en que el administrado se vea eximido de dicha obligación.

67. A mayor abundamiento, cabe precisar que si la información solicitada por la Dirección de Supervisión se refiere a una emergencia ambiental, ello reviste especial importancia porque permite a dicha autoridad hacer seguimiento de los



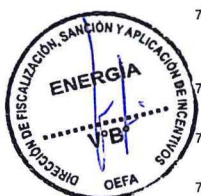
⁷⁴ Páginas 51 a la 57 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte II, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁷⁵ Páginas 65 a la 69 del Informe de Supervisión N° 802-2014-OEFA/DS-HID - Parte II, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁷⁶ Folio 10 del Expediente.

⁷⁷ Folios 46 al 49 del Expediente.

⁷⁸ Conforme a lo señalado para el hecho imputado N° 1, en el presente PAS no es aplicable el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones. Ello toda vez que se trata de un procedimiento de naturaleza excepcional en el marco de la Ley N° 30230, el cual tiene como consecuencia la eventual determinación de responsabilidad administrativa y –si corresponde– el dictado de una medida correctiva, y no la imposición de una sanción.





posibles impactos ambientales producidos. En el presente caso, al cumplir Pluspetrol solo parcialmente el requerimiento, impidió evaluar a cabalidad los alcances del incidente ambiental ocurrido el 1 de junio de 2014.

68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁹.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁸⁰.
71. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

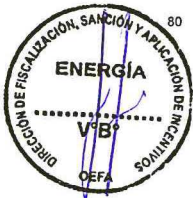
⁷⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



⁸⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



⁸¹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

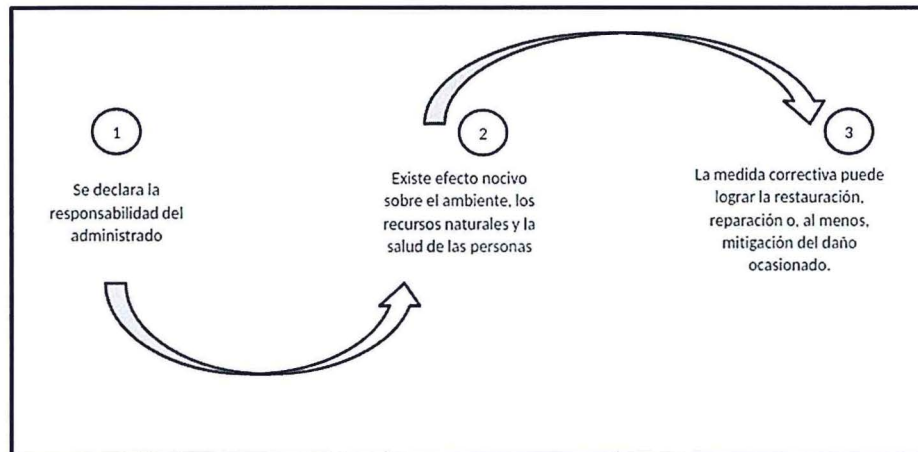


Sinefa⁸², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁸³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



82

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



83

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

84

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

- 77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias, dentro del plazo establecido por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
- 78. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos, por lo que se concluye que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.
- 79. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la importancia que reviste la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales conforme a lo señalado en la presente Resolución, cabe precisar que el administrado presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales el 23 de mayo del 2014.
- 80. Por lo expuesto, no corresponde proponer el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Hecho imputado N° 2

- 81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB, producto de las cuatro (4) emergencias ambientales analizadas en la presente Resolución, según el siguiente detalle:

Emergencias ambientales en el Lote 1AB		
Fecha	Descripción	Impactos o afectaciones
21.may.2014	Fuga de diésel - Línea de 2" que transportaba diésel desde la Locación Tambo hacia la Locación Tambo Sur.	Exceso de ECA para Suelo.
4.ago.2014	Fuga de crudo - Línea de 6", cerca del separador N° 5 en la Batería Shiviayacu.	Afectación a suelo y agua superficial.
6.ago.2014	Fuga de diésel - Línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari.	Exceso de ECA para Suelo y ECA para Agua.
9.dic.2014	Derrame de crudo - Poza de Lodos de la Batería Dorissa.	Afectación de suelos y quebrada Pucaruro.

Elaboración: OEFA

- 82. En ese contexto, en base a los medios probatorios obrantes en el Expediente, a continuación se analizará si el administrado cumplió con realizar la rehabilitación de las referidas áreas impactadas.





A) Análisis de la rehabilitación de áreas impactadas como consecuencia de derrame de hidrocarburos en el Lote 1AB

A.1) Fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB ocurrida el 21 de mayo del 2014

83. Al respecto, con relación a la fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB ocurrida el 21 de mayo del 2014⁸⁶, mediante Carta N° PPN-OPE-0156/2014 del 17 de setiembre del 2014⁸⁷, Pluspetrol presentó resultados de monitoreo de suelos. Dichos resultados preliminarmente acreditarían el cumplimiento de los ECA para Suelo - uso industrial/extractivo, según el siguiente detalle:

Tabla 12: Puntos de muestreo de Suelo⁸⁸

N°	PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS (UTM) WGS 84 ZONA 18		DESCRIPCIÓN	PROFUNDIDAD DE MUESTREO
		ESTE	NORTE		
1	SU-17	0350792	9679065	Ubicado a 1.2 Km aproximadamente al Sureste el pozo 4 de la zona de Tambo.	0.30 m
2	SU-18	0350481	9679079	Ubicado a 1.1 Km aproximadamente al Sureste el pozo 4 de la zona de Tambo.	0.30 m
3	SU-19	0350638	9678890	Ubicado a 1.3 Km aproximadamente al Sureste el pozo 4 de la zona de Tambo.	0.30 m
4	SU-20	0350636	9679094	Ubicado a 1.2 Km aproximadamente al Sureste el pozo 4 de la zona de Tambo.	0.30 m
5	SU-20	0350636	9679094	Ubicado a 1.2 Km aproximadamente al Sureste el pozo 4 de la zona de Tambo.	0.60 m

Tabla N° 13: Resultados de Laboratorio – Suelo⁸⁹

Parámetro	Unidad	L.D.	Código de punto de muestreo					ECA
			SU-17	SU-18	SU-19	SU-20	SU-20	
Fracción de hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/kg	0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	<0.6	500
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	2	<2	<2	<2	<2	<2	5000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg	2	<2	<2	<2	<2	<2	6000



84. Sin embargo, de la revisión de los resultados del monitoreo de suelos, corresponde señalar que la ubicación de los puntos de muestreo tomados por Pluspetrol difiere en más de cien (100) metros respecto de los puntos muestreados tomados por el OEFA durante la supervisión especial realizada del 26 al 28 de mayo de 2014, tal como se muestra a continuación:



⁸⁶ Emergencia ambiental analizada en el Informe de Supervisión N° 264-2014-OEFA-DS/HID y el Informe Complementario N° 91-2015-OEFA-DS/HID.

⁸⁷ Escrito con registro N° 37575. Ver página 77 del Informe Complementario N° 91-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁸⁸ Páginas 7 y 97 del Informe Complementario N° 91-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).

⁸⁹ Páginas 7 y 103 del Informe Complementario N° 91-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM).



Tabla N° 14: Comparación de coordenadas entre los puntos de muestreo tomados por OEFA y por Pluspetrol

Puntos de muestreo	Muestreo de OEFA		Puntos de muestreo	Muestreo de Pluspetrol		Distancia entre puntos de muestreo (m)
	Coordenadas UTM			Coordenadas UTM		
	E	N		E	N	
SUE-01	350634	967909 1	SU-17	350792	967906 5	181,81 m
SUE-02	350603	967908 2	SU-18	350481	967907 9	119,88 m
SUE-03	350615	967909 1	SU-19	350638	967889 0	202,47 m
SUE-04	350739	967872 9	SU-20	350635	967909 4	385,99 m
-	-	-	SU-21	350635	967909 4	385,99 m

Elaboracion: OEFA

85. En tal sentido, tomando en consideración la distancia entre los puntos de monitoreo presentados por Pluspetrol y los tomados por el OEFA al detectar el impacto ambiental, los resultados de monitoreo de suelos presentados por Pluspetrol no son representativos de la zona impactada y; además, no acreditan que el area afectada haya sido remediada⁹⁰. Por lo tanto, se concluye que Pluspetrol no corrigió la conducta infractora materia de análisis.

A.2) Fuga de crudo proveniente de la línea de 6" cerca del separador N° 5 en la Bateria Shivyacu (Informe de Supervisión N° 929-2014-OEFA-DS/HID e Informe Complementario N° 625-2015-OEFA-DS/HID)

86. Conforme a lo señalado en la presente Resolución, si bien en sus descargos Pluspetrol presentó el Informe de Ensayo N° 20777/2014 correspondiente a cuatro zonas afectadas por derrame de Diésel. Al respecto, en tanto sus fechas de muestreo se ubican en julio del 2014, es decir, previamente al derrame del 4 de agosto del 2014 ocurrido en la Bateria Shivyacu, dicho informe no puede acreditar la rehabilitación de dicha área.

A.3) Fuga de diésel proveniente de la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari

87. En sus descargos, Pluspetrol señaló que inmediatamente después de ocurridos los incidentes ambientales, activó su Plan de Contingencias, envió personal capacitado para atender la zona y elaboró el plan de limpieza correspondiente.

88. Asimismo, adjuntó los Informes de Ensayo N° 28983/2014, N° 20777/2014, N° 23803/2014 y N° 29644/2014 elaborados por Corporación de Laboratorios del Perú S.A.C. - CORPLAB, los cuales muestran, tras la remediación, los resultados del análisis de suelo y agua afectados en el Lote 1AB, cuyo contenido se detalla a continuación:

Cabe precisar que, si bien en el Informe Complementario N° 91-2015-OEFA/DS-HID la dirección de Supervisión señaló que Pluspetrol no había remitido los reportes de laboratorio correspondientes al muestreo que realizó, dicho reporte de laboratorio fue remitido en los descargos (Informe de Ensayo N° 20777/2014). Ver páginas 8 y 63 del Informe Complementario N° 91-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 12 del Expediente (CD ROM), y página 95 del Informe de Ensayo N° 20777/2014, obrante en el folio 50 del Expediente (CD ROM).





Tabla N° 15: Contenido de los informes de ensayo presentados en los descargos⁹¹

Informe de ensayo N°	Contenido/observaciones
28983/2014	Monitoreo Especial de Suelos - Jibarito Isla Línea de Diésel, área que no se encuentra dentro de las áreas impactadas materia de la presente imputación.
20777/2014	Informe de cuatro zonas afectadas por derrame de Diésel. En tanto las fechas de muestreo se ubican en julio del 2014, es decir previamente al derrame del 4 de agosto del 2014 en la Batería Shiviycu, por lo que la rehabilitación de dicha área permanece sin ser acreditada.
23803/2014	Informe Especial de OEFA - Carretera Huayuri - T-Dorissa, de cuatro zonas afectadas por derrame de Diésel. Su fecha de muestreo fue el 19 de agosto del 2014, es decir, previamente al derrame ocurrido en la Poza de Lodos de la Batería Dorissa el 9 de diciembre del 2014, por lo que no puede acreditar la rehabilitación de dicha área.
29644/2014	Informe Especial de OEFA - Capahuari Norte Sector I, con fecha de muestreo 11 de octubre del 2014.

89. De la revisión del contenido de los referidos informes de ensayo, se concluye que únicamente el Informe de Ensayo N° 29644/2014 corresponde a las zonas impactadas por el derrame ocurrido el 6 de agosto del 2014 en la línea diésel de 4" de Capahuari Norte a Capahuari Sur, según se señaló en el Informe N° 930-2014-OEFA/DS-HID y el Informe Complementario N° 626-2015-OEFA/DS-HID. Los resultados de monitoreo de suelos y de agua superficial contenidos en dicho informe de ensayo se muestran a continuación:

Tabla N° 16: Resultados de monitoreo de Suelo⁹²

Parámetro	Unidad	Estación de Monitoreo			ECA*
		CN-SU-01	CN-SU-02	CN-SU-03	
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/kg	<2	2954	2757	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° 29644L/2014. Corporación de Laboratorios del Perú S.A.C. – CORPLAB, p.3.

(*) Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, ECA para Suelo - uso agrícola.

Tabla N° 17: Resultados de monitoreo de aguas superficiales⁹³

Parámetro	Punto de muestreo			ECA*
	Puntos de muestreo		CN-AS-01	
	Fecha de muestreo		11/10/2014	
	Unidad	LD	Resultado	
Fenoles	mg/L	0,0010	<0,001	0,001

Fuente: Informe de Ensayo N° 29644L/2014. Corporación de Laboratorios del Perú S.A.C. – CORPLAB, p.2.



⁹¹ Informes de ensayo obrantes en el folio 50 del Expediente (CD ROM).

⁹² Página 3 del Informe de Ensayo N° 29644/2014, obrante en el folio 50 del Expediente (CD ROM).

⁹³ Página 2 del Informe de Ensayo N° 29644/2014, obrante en el folio 50 del Expediente (CD ROM).



Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM. ECA Agua. Categoría 4. Conservación del Ambiente Acuático – Ríos Selva.
 N.A. No Aplica
 L.D: Limite de determinación

- 90. Respecto a los resultados de monitoreo de suelos, se observan excesos del ECA para Suelos - uso agrícola⁹⁴ (parámetro Fracción de Hidrocarburos F2). Respecto a los resultados de monitoreo de agua superficial, no se observan excesos al ECA para Agua - Categoría 4, Conservación del Ambiente Acuático, Ríos de Selva (parámetro Fenoles).
- 91. En consecuencia, se concluye que Pluspetrol realizó las acciones de limpieza y rehabilitación en la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari, como consecuencia del derrame ocurrido el 6 de agosto del 2014, únicamente para aguas superficiales, por lo que se corrige únicamente ese extremo de la presente la conducta infractora.
- 92. Asimismo, en tanto los resultados de monitoreo de suelos contenidos en el referido informe de ensayo muestran excesos al ECA para Suelo - uso agrícola, ese extremo de la presente conducta infractora no ha sido corregido.

A.4) Derrame de crudo en la Poza de Lodos de la Batería Dorissa

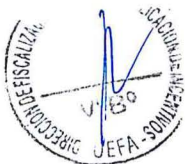
- 93. En sus descargos, Pluspetrol presentó el Informe de Ensayo N° 29644/2014 denominado "Informe Especial de OEFA - Capahuari Norte Sector I". Al respecto, en tanto sus fechas de muestreo datan del 11 de octubre del 2014, es decir, previamente al derrame del 9 de diciembre del 2014 ocurrido en en la Poza de Lodos de la Batería Dorissa, dicho informe no puede acreditar la rehabilitación de dicha área.

B) Medida correctiva respecto de las áreas afectadas cuya remediación no ha quedado acreditada

- 94. Por lo expuesto, Pluspetrol no acreditó la rehabilitación de las áreas impactadas y afectadas por derrames de hidrocarburos (excesos de ECA para Suelo, ECA para Agua, y afectación a suelos y agua superficial de acuerdo a lo señalado en la Tabla N° 10 de la presente Resolución). Dichos impactos y afectaciones ocurrieron en (i) la línea de 2" de la Locación Tambo Sur, (ii) la línea de 6" cerca del separador N°5 en la Batería Shiviyacu, (iii) la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari, y (iv) la poza de lodos de la Batería Dorissa, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 18: Medida correctiva para la conducta infractora N° 2

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



⁹⁴ Con forme a lo señalado en la presente Resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión N° 930-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión concluyó que el área impactada con hidrocarburos en el yacimiento Capahuari Norte es considerada como suelo agrícola. En tal sentido, los resultados de monitoreo de suelos contenidos en el Informe de Ensayo N° 29644/2014, han sido comparados con el ECA para Suelos - uso agrícola.



<p>Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB producto de derrames de petróleo.</p>	<p>Acreditar con resultados de monitoreo de calidad de suelos, las acciones de remediación realizada en las siguientes áreas afectadas por los siguientes derrames de hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB. (ii) Fuga de hidrocarburo proveniente de la línea de 6" cerca del separador N°5 en la Batería Shivyacu. (iii) Fuga de diésel proveniente de la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari (suelo). (iv) Derrame de crudo en la poza de lodos de la Batería Dorissa, ubicada en el Lote 1-AB. <p>Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes, emitidos por Laboratorio acreditado.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que acredite las acciones de remediación realizadas en las áreas afectadas por derrame de hidrocarburos, el cual deberá contener resultados de monitoreo de calidad de suelos, y los Informes de Ensayo correspondientes, emitidos por Laboratorio acreditado.</p>
--	--	--	--



95. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones de rehabilitación en los suelos que fueron afectados como consecuencia de derrames de hidrocarburos en el Lote 1AB.
96. Para la determinación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a



recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁹⁵.

97. Adicionalmente, se otorga al administrado quince (15) días hábiles para que presente ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA los documentos que acrediten la realización de la medida correctiva.

Hecho imputado N° 3

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA, en el marco de la acción de supervisión especial realizada del 2 al 4 de junio del 2014, en virtud al derrame de diésel ocurrido el 1 de junio de 2014 en la línea de 3" en los Joints JT-1152 y JT-1158, ubicada en el cruce de acceso de la carretera hacia la locación Jibaro Isla.
78. Conforme a lo señalado en la presente Resolución, Pluspetrol no presentó (i) los reportes de laboratorio elaborados al finalizar la limpieza, (ii) los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos producidos por la limpieza en el área del derrame, y (iii) documentación que acredite el cambio y/o instalación del tramo de la tubería del derrame.
79. Sobre el particular, se debe indicar que la obligación de presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión debió cumplirse en un periodo determinado y constituye una obligación de carácter formal, por lo que en sí misma no implica la ejecución de actividades que pudiesen generar impactos ambientales negativos, por lo que se concluye que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1853-2016-OEFA/DFSAI-SDI.

⁹⁵

Fuente: PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. "Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300", Perú, 2012, p. 8.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

[Última revisión: 17 de agosto del 2017].





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Pluspetrol Norte S.A.**, respecto de los hechos imputados N° 1 y N° 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 18 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁶.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación
de Incentivos del Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental



CTG/YPG/nlc

⁹⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

